



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintinueve (29) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, solicitud de control de legalidad por parte del Togado de la activa.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2008-00221-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO
RADICADO	76-606-40-89-001-2008-00221-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	EDWARD AMEIDY SALAZAR MUÑOZ.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que aporta el togado de la activa, donde solicita que se realice el control de legalidad sobre el Auto interlocutorio No. 297 del 24 de Agosto de 2020, el cual decretó el Desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, se procede a resolver lo pertinente.

Menciona el solicitante que este Juzgado profirió el Auto No. 240 el día 14 de Julio de 2020 en el reconoció personería al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acota que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso afirma que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos y el reconocimiento de personería interrumpió el término, para el decretar el Desistimiento Tácito, es decir que considera que en razón a la interrupción de término configurada no le es dable al Despacho haber decretado el Desistimiento Tácito.

Al respecto tenemos que, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*».



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

Podría inferirse de la interpretación literal de dicho precepto que cualquier actuación, con independencia de su pertinencia con la carga necesaria para el curso del proceso o su impulso tiene la fuerza de interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito.

Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley, por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal.

Teniendo en cuenta lo decantado en la providencia STC11191-2020, donde sobre el particular la Sala debía decidir si el otorgamiento de poder a Profesional del Derecho, interrumpía el término dijo:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Así pues que referido lo anterior y teniendo en cuenta que su última actuación es el Auto No. 431 de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual se requiere al togado de la activa para que impulse el proceso so pena de desistimiento tácito y al momento de proferir el Auto NO se observa que la activa haya cumplido con el requerimiento solicitado, por ende no



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

podría tacharse de ilegal el Auto 297 de 24 de agosto de 2020 que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Decantado lo anterior, para atender lo solicitado por la activa, es menester del Despacho dejar sentado que, *"la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*¹

Así pues, teniendo en cuenta que el Auto que decretó el Desistimiento tácito fue notificado a través del Estado Web No. 40 de fecha 25 de agosto de 2020, y el togado dentro del término de Ejecutoria no interpuso recurso alguno contra el mencionado Auto y al no consentirse la ilegalidad de la providencia atacada, figura que tampoco puede usarse para suplir recursos o solicitudes cuya oportunidad ya precluyó, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad del Auto No. 297 de 24 de agosto de 2020 que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZA



¹ Providencia A-232/01 Corte Constitucional.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d23180308c15aa5781cd93614822f211e7d14969416d8b7f9c1fbbf91742ff

Documento generado en 04/05/2021 01:04:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>